



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13 AGO 2018

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME CHAVES CONSUEGRA
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00115-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por JAIME CHAVES CONSUEGRA, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 26 de abril de 2018, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JAIME CHAVES CONSUEGRA, identificado con C.C. 19.461.581, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que través de la Dirección de Reparación, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, brinde una respuesta clara, de fondo y precisa al derecho de petición del señor JAIME CHAVES CONSUEGRA del 26 de febrero de 2018, respecto de la indemnización administrativa, indicándole si tiene derecho o no a la misma, los requisitos para acceder a ella, y una fecha cierta, razonable y oportuna en que le sería pagada si tiene derecho.”

2. Posteriormente, el incidentante manifestó mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2018, que a la fecha la UARIV no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (f.1)

3. A través de auto de fecha 29 de mayo de 2018, se realizó el requerimiento previo a Claudia Juliana Melo Romero, Directora de Reparaciones de la UARIV, a fin de que acreditara el cumplimiento solicitado por la incidentante (f.8), sin embargo, como la entidad guardó silencio y nada dijo al respecto ni demostró el cumplimiento del fallo de tutela, mediante auto del 25 de junio siguiente, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la aludida funcionaria (f.15).

4. En respuesta, la UARIV indicó que mediante comunicación No. 201872012578681 del 24 de julio de 2018 dio respuesta clara, de fondo y congruente a la petición del accionante, el cual notificó a la dirección que aportó para notificaciones.

Afirmó que atendiendo la orden emitida por la Corte Constitucional mediante auto 206 del 28 de abril de 2017, profirió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual

se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa” y que en ese sentido, actualmente se encuentra en el término de implementación del procedimiento que es de seis (6) meses con posterioridad a su entrada en vigencia, por lo que el proceso tiene fecha de inicio el 07 de diciembre de 2018. (f.19-27)

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto.2591 de 1991¹ que expresan:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”.²

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia³.”

2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales de JAIME CHAVES CONSUEGRA ordenó a la UARIV que le contestara de fondo su petición de indemnización administrativa.

La UARIV respondió el requerimiento del Despacho, informando que dio contestación a la solicitud elevada por la demandante en relación con la indemnización por vía administrativa, mediante comunicación No. 201872012578681 del 24 de julio de 2018.

Revisada la comunicación No. 201872012578681 del 24 de julio de 2018, se observa que a través de ella la Unidad informa al incidentante que en virtud de lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, expidió la Resolución No. 01958 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”*, la cual contempla tres (3) rutas de acceso para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, entre ella la “ruta general” que aplica para su caso y que entra en vigencia en seis (6) meses, esto es, a partir del 07 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual deberá elevar la solicitud de indemnización administrativa e igualmente le informa el trámite a adelantar para este proceso.

La respuesta de la entidad se encuentra respaldada en la decisión emitida por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, a través del cual dicha Corporación le ordenó a la UARIV⁴ que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para obtener la indemnización administrativa.

De conformidad con lo anterior, se colige que la respuesta brindada por la UARIV al actor, cumple con los presupuestos jurisprudenciales para entenderse respondido, pues da respuesta de fondo y de manera congruente a su petición; por lo que considera el Despacho que en el presente desacato se dio cumplimiento al fallo de tutela del 26 de abril de 2018, razón por la que no hay mérito para imponer sanción en el presente trámite incidental.

Corolario lo anterior, de la revisión de la Guía N° RN985553801CO del portal web de la empresa de correo postal 4-72, por medio de la cual la Unidad intentó la notificación del oficio No. 201872012578681 del 24 de julio de 2018, se encontró que el mismo se encuentra entregado (f.28), no obstante, como no es posible corroborar la dirección de notificación del demandante toda vez que no la aportó en

³ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Numeral séptimo de la parte resolutive del auto 2016 de 2017. (p.74)

la solicitud de desacato, el referido oficio se dejará a su disposición para que le tome copia si lo desea y tenga conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

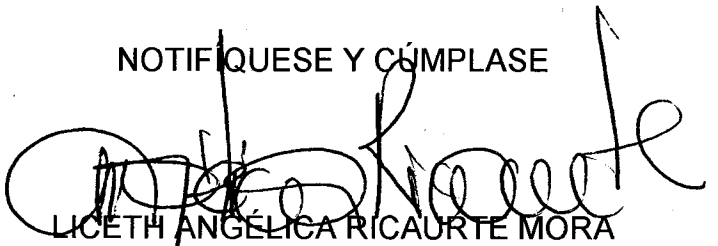
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay mérito para sancionar en el presente incidente desacato a funcionario alguno de la unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por el presunto incumplimiento a la orden judicial del 26 de abril de 2018 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición de JAIME CHAVES CONSUEGRA la comunicación contenida en el folios 23 y 24 del expediente, para que tome copia de ésta al momento de notificarse de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>13</u>	del mes de <u>agosto</u> del año dos mil
<u>2018</u>	fue notificado a la parte • • •
<u>031</u>	de fecha <u>14 AGO 2018</u>
